

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 784
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00119-00](#)
DEMANDANTE: VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA
perez.asesoresjuridicos@gmail.com
jobove30@hotmail.com
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas

La entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) [propone](#) la siguiente excepción previa:

1. *“Prescripción”* de los derechos sustanciales que pudieren verse afectados por dicho fenómeno, si a ello hubiera lugar, sin que la proposición de esta excepción implique el reconocimiento expreso u otra índole de la existencia de los derechos reclamados en el

presente proceso.

Habiéndose corrido [traslado](#) con la contestación de la demanda de las excepciones previas propuestas, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció señalando que:

En el presente asunto, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SU-298 de 2015, con ponencia de la señora Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, quien señaló lo siguiente:

“el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.”

Así mismo, manifestó que en el caso concreto no opera la prescripción trienal de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta que el 25 de noviembre de 2019 el señor Cardozo Veitia solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, de tal suerte que interrumpió el término de la prescripción conforme a los términos del artículo 151 del C.P.T.S.S.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previas propuesta:

1. Respecto de la prescripción propuesta por Colpensiones, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**" (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución No SUB45306 del 18 de febrero de 2020 se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia, establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca pensión de vejez desde el 21 de octubre de 2019 y conforme al régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985, con el IBL más favorable a la luz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si Colpensiones debe reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se abordará el análisis del fenómeno prescriptivo.

De manera subsidiaria, se determinará si Colpensiones debe reconocer y pagar al demandante por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$1.381.077.737, al presuntamente haber omitido sus deberes de asesoría al momento de afiliarse al sistema pensional al señor Víctor Luis Cardozo Veitia.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

- 1. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.
- 2. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 21 a 249 del archivo [10AdecuacionDemanda](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
- 3. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por Colpensiones, obrantes a folios 40 a 1381 en el archivo [17ContestaciónColpensiones](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.
- 4. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.
- 5. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

6. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

7. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Colpensiones, a la Abogada Martha Isabel Hernández Lucero, identificada con C.C. No. 1.115.078.966 y portadora de la T.P. No. 289.240 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso,

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24dfb624aa80bade2e41f1843e36fd9f3466f89b57dc01565aa837e97776a5b**

Documento generado en 27/10/2023 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 778

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00519-00](#)

DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA AYALA CASTILLO
vdulaya2002@hotmail.com
christianandresguevara@hotmail.es

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez allegado el escrito de [subsanción](#) de la demanda y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su requerir a la parte demandante conforme pasa a explicarse.

A pesar de que la parte actora allega memorial refiriendo haber corregido las falencias que le fueron advertidas, de su revisión integral se verifica que en el escrito de subsanción, la parte demandante adecuó el medio de control de controversias contractuales al de nulidad y restablecimiento del derecho, corrección que también se realizó en el poder, empero, como bien es sabido, no basta con modificar el medio de control, pues se requiere que se cumplan con exigencias de dicho medio de control, las cuales se relacionarán y se explicarán a continuación:

1.- No se encuentra establecido claramente los fundamentos de derecho sobre las pretensiones que se señalen, el concepto de vulneración, tal como se exige por el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de

su violación.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Las causales de nulidad de los actos administrativos, fueron establecidas por el Legislados en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA, y consisten en “*infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

2.- Como quiera que se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de determinar la presentación de la demanda en término legal o si en su defecto operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad, la parte demandante deberá aportar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación, del acto administrativo demandado, pues así lo exige el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

3.- Tampoco se aportó copia de los contratos, señalados en la demanda, y la petición que provocó el acto administrativo en la que se pueda establecer en qué términos se realizó dicha petición.

La anterior, solicitud se realizó de conformidad con el artículo 162 que al tenor establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**” (Negrillas fuera de la norma.)

Razón por la cual, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a la notificación de la presente providencia, cumpla con las anteriores exigencias.

Se advierte que el memorial con el que se cumpla con la carga impuesta por este Juzgado en el presente Auto, deberá ser remitido junto con los anexos los anexos a la parte demandada en virtud del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a la notificación de la presente providencia, cumpla con todas las exigencias señaladas por el Juzgado en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplido el termino, otorgado ingrese nuevamente el proceso a Despacho, para lo pertinente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e44f9428b4018aa8b1ff329efacd9f4e6a1f0d5d976fe416cf3fc3c0b8cf44f**

Documento generado en 27/10/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 790

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00155-00](#)

DEMANDANTE: CLAUDIA DEL ROSÍO OSORIO BETANCORT
claudiadelrosario06@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme la [Constancia Secretarial](#) que antecede, el Despacho entrará a decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda, allegada al proceso.

ANTECEDENTES

La señora Claudia del Rosío Osorio Betancurt, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejercida a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) Departamento del Valle del Cauca y la Fiduprevisora S.A.

Por medio del [auto interlocutorio No 718 del cinco \(05\) de octubre de 2023](#), este Despacho inadmitió la demanda y concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas.

Posteriormente, el día 17 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la demandante presenta solicitud de [retiro de la demanda](#) en los términos del artículo 174 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se explica que la figura del retiro de la demanda se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 174. Retiro de la demanda.- El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas fuera de la cita).

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud resulta jurídicamente viable, ya que hasta la fecha, la presente demanda no ha sido admitida y por tanto no se ha notificado a entidades demandadas ni al Ministerio Público.

En ese orden de ideas, se aceptará el [retiro de la demanda](#) aclarándose que no hay lugar a ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la presente demanda, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar la devolución de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, hágase las constancias de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial y archívese lo actuado.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299fbbd6e8315c0358e199b5707e6b570ebda1cd66dba21c48de33118d1e5b44**

Documento generado en 27/10/2023 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 791

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00219-00](https://www.radicacion.gov.co/radicacion/verDetalle?numero=76-111-33-33-002-2023-00219-00)
DEMANDANTE: FLOR MARIA VELEZ DE ALVAREZ
flormariavelez@gmx.es
danioloag33@hotmail.com
DEMANDADA(S): MUNICIPIO DE CALIMA DARIEN (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) de nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada a través de apoderado judicial por Flor María Vélez de Álvarez, en contra el municipio de Calima Darién (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión del escrito de la demanda, en el acápite de pretensiones no existe claridad de las mismas; como primera medida se observa que en la pretensión No 1, la parte demandante pretende que este Despacho revoque total o parcialmente el acto administrativo demandado, empero debe tener en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procura la nulidad del acto administrativo y que consecuentemente se restablezca el derecho, mas no la revocatoria del acto, tal como los señala el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 que al tenor establece

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad** del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe

un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrillas del Juzgado.)

Aunado a lo anterior, no se observa que existan pretensiones de restablecimiento del derecho o de reparación lo anterior permite concluir que no existe claridad en las pretensiones, las cuales deben relacionarse y especificarse en debida forma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que en lo pertinente establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

*2. Lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

2.- Revisado el expediente, se observa que la parte actora no acreditó, al momento de radicar la demanda, que haya remitido por correo a las demandadas, copia de la demanda y de sus anexos, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane la inconsistencia advertida, **so pena de ser rechazada la demanda**, con la advertencia de que el escrito

de subsanación de la demanda también deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA; en el cual se deberá adjuntar a su vez, copia de la demanda y anexos inicialmente presentados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039787a1451da27ca71eb31e47b7fe47f42d92bd1e79d39bd9293e813d650c16**

Documento generado en 27/10/2023 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>